Bogotá D.C., Diciembre de 2021

Honorable Magistrada
Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta -Subsección A
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
Demandada: U.A.E. U.G.P.P.
Radicación: 250002337000-2019-00355-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO ADICIÓN DEL NUMERAL 3 QUE DETERMINÓ LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DEL AUTO DE FECHA 07 DE DCIIEMBRE DE 2021 NOTIFICADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2021**

NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.930.486 de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.237 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **CAROIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN ADELANTE "CAROIL"**, según consta en el poder especial que obra en el expediente, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio adición contra el auto del 07 de diciembre de 2021, notificado por estado el 09 de diciembre de 2021, mediate el cual el Despacho entre otras decisiones, determinó la fijación del litigio.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021 notificado por estado el 09 de diciembre de 2021, mi representada se notificó de la fijación del litigio realizada pro Despacho.

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. que remite a al artículo 318 del C.G.P. se concede un término de 3 días siguientes a la notificación del auto para proceder a interponerse.

Frente a la adición por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y estando dentro del término establecido en los artículos antes reseñados, nos permitimos interponer el presente recurso de reposición y adición

II. FINALIDAD DEL RECURSO

Respetuosamente solícito al Despacho:

Reponer el numeral 3.1. del auto proferido el 07 de diciembre de 2021 en cuanto se fijó el litigio sin tener en cuenta algunos de los cargos formulados y que no fueron aceptados por la demandada tales como:

1. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción en la norma que debía fundarse y con falta de motivación debido ala no imputación de las vacaciones compensadas e incapacidades de algunos trabajadores.

2. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a la norma en que deberían fundarse, con falta de motivación al no indicar nada sobre topes mínimos diarios y si embrago sancionar por estos conceptos. comprobando que para la época de las sanciones existía la aplicación del tope para el pago de aportes al sistema de seguridad social para quienes perciben máximo 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y laboran menos de 30 días en el mes (años fiscalizado, 2011 y 2013).

3. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a la norma en que debería fundarse al no aplicar la ley 1607 de 2012 y la ley 1819 de 2016 que consagra el impuesto del CREE.

Por lo que se solicita de manera respetuosa se reforme el numeral 3.1. del auto recurrido esto es en la fijación del litigio, adicionando los problemas jurídicos antes reseñados y así se tenga en cuenta la totalidad de cargos formulados y que hablan de diferentes situaciones de las que contempló el juzgado como problemas jurídicos a resolver, por lo que resultan relevantes para dilucidad el proceso.

De manera subsidiaria se solicita se adicione el numeral 3.1. del auto recurrido esto es en la fijación del litigio, adicionando los problemas jurídicos antes reseñados y así se tenga en cuenta la totalidad de cargos formulados y que hablan de diferentes situaciones de las que contempló el juzgado como problemas jurídicos a resolver, por lo que resultan relevantes para dilucidar el proceso.

III. LO DECIDIDO POR EL DESPACHO

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 notificado por estado el 09 de marzo de los corrientes mediante el cual el Despacho entre otras decisiones fijó el litigio, se indicó que este se limitaba a lo siguiente:

"El Despacho precisa que el asunto objeto del litigio se concreta en el estudio de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. RDO-2017-04137 del 19 de diciembre del 2017, proferida por la U.A.E. UGPP, mediante la cual se profiere a la parte actora, liquidación oficial por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en los Subsistemas de Salud, Pensión, ARL, Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF, y se sanciona por omisión e inexactitud.

- Resolución No. RDC-2018-01779 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decidió un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Aforo No. RDO-2017-04137 del 19 de diciembre del 2017, modificando el acto recurrido.

En consecuencia, de lo anterior, tenemos los siguientes Problemas Jurídicos:

3.1.1. Establecer si los actos administrativos demandados están viciados de ilegalidad, por falsa motivación e infracción a las normas en que debían fundarse, debido a no haberse tenido en cuenta la acreditación de los pagos de aportes a seguridad social realizados por parte de TUSCANY, al existir una sustitución patronal con la hoy demandante.

3.1.2. Determinar la veracidad de la mora en el pago de aportes a seguridad social, teniendo en cuenta para ello, la existencia o no de las liquidaciones de los 4 Expediente:

250002337000-2019-00355-00 Demandante: CAROIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN Demandado: U.A.E. UGPP contratos de unos trabajadores que con la investigación administrativa se dieron por inexistentes.

3.1.3. Analizar la veracidad de los pactos de desalarización, teniendo en cuenta para ello, la existencia o no de algunos contratos de trabajo que con la investigación administrativa se dieron por inexistentes, con lo cual se deberá establecer, si para la validez de los pactos es necesario la existencia de dichos contratos, y si con la decisión administrativa se vulneró el principio de legalidad.

3.1.4. Establecer la veracidad de la inexactitud en las declaraciones de la parte actora, bajo la óptica del artículo 30 de la ley 1393 de 2010, en cuanto a si los pagos con cláusula escrita de desalarización, así como el valor del auxilio de incapacidad o licencia de maternidad, estaban supeditados al tope del 40% que establece la mencionada norma.

3.1.5. Determinar si los actos demandados están viciados de ilegalidad por falsa motivación, al haber cuestionado y modificado los aportes al sistema de seguridad social liquidados y pagados por la hoy demandante, dentro del período objeto de revisión.

3.1.6. Analizar la legalidad de la decisión administrativa, respecto a las supuestas omisiones en el pago de aportes a pensión de algunos trabajadores catalogados como contribuyentes subtipo 4, esto es, por haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión.

3.1.7. Estudiar la legalidad de los actos demandados, en lo referente a si la entidad accionada no tuvo en cuenta en su decisión la forma en que la sociedad actora determinó el pago de incapacidades y licencias de maternidad en salarios integrales.

3.1.8. Establecer la viabilidad legal de la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad demandante".

IV. NUESTRA DISCREPANCIA Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE ADICIÓN

Se solicita de manera respetuosa que se revoque el numeral 3.1. del auto recurrido y en consecuencia se adicione la fijación del litigio teniendo en cuenta que de los cargos formulados en el libelo demandatorio se indicaron 3 situaciones adicionales a tener en cuenta por el Despacho, y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada ni en la vía gubernativa ni en la contestación de la demanda y que hacen parte de lo que la U.G.P.P. determinó como supuestas conductas que debían ser objeto de las sanciones establecidas en los actos administrativos demandados.

La solicitud de adición que se hace de manera respetuosa en que se incluyan en la fijación del litigio los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción en la norma que debía fundarse y con falta de motivación debido ala no imputación de las vacaciones compensadas e incapacidades de algunos trabajadores.

2. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a la norma en que deberían fundarse, con falta de motivación al no indicar nada sobre topes mínimos diarios y si embrago sancionar por estos conceptos. comprobando que para la época de las sanciones existía la aplicación del tope para el pago de aportes al sistema de seguridad social para quienes perciben máximo 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y laboran menos de 30 días en el mes (años fiscalizado, 2011 y 2013).

3. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a la norma en que debería fundarse al no aplicar la ley 1607 de 2012 y la ley 1819 de 2016 que consagra el impuesto del CREE.

Lo anteriores problemas jurídicos fueron expuestos de manera oportuna en la demanda en el acápite décimo, numerales 10.5., 10.7 y 10.9, por lo que se encuentran debidamente sustentados y que se reitera tratan situaciones que No están enmarcadas dentro de los problemas jurídicos indicado por el Despacho en el auto recurrido, pero que resultan de vital importancia en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicita al Despacho se reforme el numeral 3 del auto proferido el 07 de diciembre de 2021 notificado por estado el 09 de diciembre de 2021 y en consecuencia se adicione como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

1. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción en la norma que debía fundarse y con falta de motivación debido ala no imputación de las vacaciones compensadas e incapacidades de algunos trabajadores.

2. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a la norma en que deberían fundarse, con falta de motivación al no indicar nada sobre topes mínimos diarios y si embrago sancionar por estos conceptos. comprobando que para la época de las sanciones existía la aplicación del tope para el pago de aportes al sistema de seguridad social para quienes perciben máximo 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y laboran menos de 30 días en el mes (años fiscalizado, 2011 y 2013).

3. Determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a la norma en que debería fundarse al no aplicar la ley 1607 de 2012 y la ley 1819 de 2016 que consagra el impuesto del CREE.

De manera subsidiaria se solicita se adicione el numeral 3.1. del auto recurrido esto es en la fijación del litigio, adicionando los problemas jurídicos antes reseñados y así se tenga en cuenta la totalidad de cargos formulados y que hablan de diferentes situaciones de las que contempló el juzgado como problemas jurídicos a resolver, por lo que resultan relevantes para dilucidar el proceso.

De manera respetuosa,

Atentamente,

Nadia Carolina Ríos Sarmiento

Firmado digitalmente por Nadia Carolina Ríos Sarmiento
Fecha: 2021.12.14 16:31:28 -05'00'

NADIA CAROLINA RÍOS SARMIENTO
CC 1.022.930.486 de Bogotá
T.P. 203.237 C.S. de la J.